



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 233

(Sesión del 17 de septiembre de 2024)

Radicado:	05001-60-00206-2014-59364
Sentenciado:	Luis Felipe Zuluaga Parra
Delitos:	Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Asunto:	Defensa apela negativa de concesión de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia
Decisión:	Confirma
M. Ponente:	José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 20 de septiembre de 2024

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor del condenado, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que declaró penalmente responsable a Luis Felipe Zuluaga Parra a título de autor de los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; y le negó la concesión de la prisión domiciliaria deprecada en su favor como padre cabeza de familia.

2. HECHOS

El 23 de diciembre de 2014, Luis Felipe Zuluaga Parra, en compañía de otras personas, llegó hasta el inmueble ubicado en la Calle 47B # 102B-32 de esta ciudad, pidiéndole a Jhon Maicol Cañas López –quien se encontraba en compañía de su compañera, su hijo menor de edad, su madre, y otros familiares– que bajara del segundo piso donde se encontraba, y como éste no lo hizo, él, en

compañía de otra persona que ya fue condenada por estos hechos, subió y le disparó en tres ocasiones con proyectiles de arma de fuego, que le causaron la caída desde el balcón y posteriormente la muerte.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Actuación procesal relevante.

3.1.1. Audiencias Preliminares. El 17 de julio de 2020, la Juez Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de Luis Felipe Zuluaga Parra. Acto seguido la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación, como coautor de los delitos de Homicidio Agravado –artículos 103 y 104 # 7° del Código Penal- en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – artículo 365 numeral 5° *ibídem*- cargos a los cuales no se allanó el imputado. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

3.1.2. Audiencia de Formulación de Acusación. El 14 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, la Fiscalía acusó a Luis Felipe Zuluaga Parra en los mismos términos de la imputación.

3.1.3. Audiencia preparatoria que mutó a Preacuerdo. El 27 de marzo de 2023, previo a dar inicio a la audiencia preparatoria el delegado de la Fiscalía advirtió que variaría el trámite de la diligencia pues había llegado a un acuerdo con el procesado, en virtud del cual aceptaba los cargos por los que fueron endilgados a cambio de que se le degradara su participación en de autor a cómplice, únicamente a efectos de la pena a imponer. Se pactó entonces que se le impondría una pena de 17 años de prisión, o lo que es lo mismo a 204 meses.

En virtud a lo anterior, el Juez le impartió aprobación al preacuerdo, anunciando el correspondiente sentido del fallo de carácter condenatorio.

Acto seguido se le dio trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia consagrada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, misma en la que la delegada de la Fiscalía manifestó que el procesado no tenía derecho a subrogados por expresa prohibición legal.

Por su parte la Defensa solicitó en favor de Luis Felipe Parra Zuluaga la concesión de la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002 conforme a la interpretación extensible a los padres cabeza de familia que hiciera la Corte Constitucional mediante sentencia C-184 de 2003¹, argumentando que el procesado, dada la violencia generalizada sufrida en el municipio de San Carlos-Antioquia, fue desplazado junto con su familia y se vinieron a Medellín, ubicándose en la Comuna 13, donde la situación era peor. Adujo que Parra Zuluaga contando con escasos 18 años de edad, cometió los hechos por los cuales se condena; que procreó una niña E.Z.B., nacida el 23 de septiembre de 2015, quien cuenta con 7 años. Actualmente el procesado reside de nuevo en San Carlos, pues él y su familia pudieron regresar a su hogar originario; él vela económica y emocionalmente por sus progenitores, José Julvio y Martha Cecilia, el primero es una persona discapacitada y necesita que vean por él permanentemente, y la segunda se dedica a velar por su marido y por la menor E.Z.B., quien vive con ellos porque su madre la abandonó y la dejó con Luis Felipe y su familia.

Acotó, además, la Defensa que el acusado devenga económicamente para atender los gastos personales y los de su casa, en lo que produce como mototaxista en el municipio de San Carlos, no cuenta con antecedentes penales, no ha evadido la acción de la justicia y se ha presentado a todas las diligencias. Por ende, solicita se protejan los derechos fundamentales y de corte preferencial de la menor E.Z.B., a quien el Estado debe garantizar el acompañamiento económico y afectivo de su padre, especialmente porque la madre la abandonó.

La Fiscalía y el Procurador presentaron oposición frente a la antedicha solicitud.

3.2. Sentencia de primera instancia.

¹ MP. Manuel José Cepeda Espinoza.

En virtud del preacuerdo, y tras la verificación de que existían suficientes elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia, que el pacto se adecuaba a la legalidad y que Luis Felipe Zuluaga Parra había aceptado los cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su abogado defensor, el sentenciado le impuso la pena principal tal y como fue pactada por la Fiscalía con él, esto es 17 años de prisión.

Puntualmente, y frente a la solicitud que ahora nos ocupa, precisó el *a quo* que sobre la definición de madre –o padre- cabeza de familia, está establecida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el 1° de la Ley 1232 de 2008, que el carácter de madre o padre cabeza de familia no solo se adquiere cuando se tiene a cargo hijos menores de edad, sino cuando se tiene una relación de dependencia frente a “*otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar*”. Que, en este caso aparece que el procesado es el soporte de su hija menor E.Z.B., y que contribuye a la manutención de sus padres, siendo su padre minusválido, sin embargo, resalta la primera instancia que nada se dijo respecto a una impotencia para laborar de su madre, quien no es una joven, pero tampoco una persona de la tercera edad.

En esas condiciones, adujo, la madre de Luis Felipe bien puede laborar y aportar para la manutención de su marido, pues a pesar de que se dijo que no laboraban, por las fotos de la residencia aportadas, tampoco se trata de personas paupérrimas, siendo importante tener en cuenta los acabados de techos, pisos y demás, de la residencia. Respecto de su hija menor, se extrae del informe aportado por la Defensa, que, si bien su madre no está físicamente presente, tampoco está en situación de desprotección pues allí se hace constar que sí mantiene contacto con ella, quien vive con su nueva pareja y sus otros hijos. En consecuencia, bien puede ella, la madre de la niña, si la abuela Martha Cecilia no puede hacerse cargo de la menor, asumir su tenencia, la que, de hecho –no de derecho- se dice que ejerce el padre, pues no hay decisión de funcionario administrativo o judicial que se la haya entregado formalmente.

Señala el *a quo* que los derechos prevalentes de la menor E.Z.B no pueden anteponerse a las funciones y fines de la pena, pues no se puede pasar por alto la gravedad de las conductas por las que se condena a Zuluaga Parra, quien, destaca la primera instancia, asesinó a un padre de un menor de edad, en su

presencia y de la de la madre de la criatura, con invasión de propiedad ajena para cometer la ilicitud, subiendo a un segundo piso, a ultimar a una persona que le dio posada en su domicilio por un lapso de alrededor de un año, de manera gratuita, con manutención y que incluso le había dado trabajo.

Así pues, para el Juez de primera instancia, el requisito del desempeño personal, en clave de la determinación de que no colocará en riesgo a la comunidad no queda satisfecho, ya que si así procedió contra quien debía tener las mayores consideraciones por el hecho de recibirlo en su casa, brindarle manutención y haberle dado trabajo, se pregunta el *a quo* ¿cómo esperar que actúe en contra una persona absolutamente extraña a él? El solo hecho de que no se satisfaga este requisito y el de no ser padre cabeza de familia, tornan improcedente la concesión de la gracia solicitada y, por ende, la pena impuesta deberá cumplirse intramuralmente para lo cual dispuso la expedición de la correspondiente orden de captura.

3.3. De la apelación interpuesta por la Defensa. Presenta recurso de alzada al considerar que el *a quo* desconoció el informe por él allegado en la audiencia de 447, en el cual la Comisaría de Familia del municipio de San Carlos, presenta el resultado del estudio domiciliario que se le hizo a la familia del sentenciado donde, en visita personalizada por parte de psicólogo y trabajador social de la entidad, verifican la situación real, y brindan un concepto oficial, de las condiciones particulares de Luis Felipe Zuluaga Parra frente a su hija menor Emely.

Afirma que, con la antedicha prueba sumaria, se ha llevado a conocimiento de la Judicatura, la relación de dependencia directa que existe entre la menor Emely y su padre Luis Felipe y el abandono de la madre de la menor. Así se concluye en el concepto emitido por los profesionales de la Comisaria de Familia cuando manifiestan que efectivamente es el procesado quien viene garantizando a su hija todos sus derechos, pues es quien vela por el sostenimiento y le hace acompañamiento emocional, afectivo, académico y todo lo relacionado con su desarrollo integral.

Lo anterior, ajusta al acusado a los requerimientos legales y jurisprudenciales que lo ubican en la condición de padre cabeza de familia, pues como se pudo

evidenciar, su familia la complementan sus dos padres, ambos adultos mayores y por demás uno parapléjico, que contrario a ser un apoyo que sustituya al sentenciado en los cuidados que viene ejecutando con la menor, resultan ser una carga adicional a su cargo, siendo estas las condiciones difíciles del padre de Luis Felipe. Siendo claro que la condición de adultos mayores de los padres del procesado, no les permiten garantizar los derechos a la menor.

Acota que la condición de padre cabeza de familia, siempre ha estado orientada frente a la menor E.Z.B. y no frente a sus padres adultos mayores, a los cuales se ha referido el censor, para contextualizar la situación real del acusado, pues con ellos también surgen obligaciones similares. Con relación a las condiciones de los padres del condenado, quienes hacen parte de su familia, disiente la Defensa de las sustentaciones que hace el *a quo* y arguye que, en Colombia una persona es considerada adulta mayor a partir de los 60 años de edad y son sujeto de derechos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y la sociedad y, como se puede observar, ambos padres tienen edades superiores a los sesenta años, que con toda seguridad son reprochadas laboralmente.

Ahora, si bien viven en una casa propia, modesta, con buenos acabados de techo y pisos, como lo define el Juez de primera instancia, ello no es garantía ni resuelve las condiciones actuales de necesidad y derechos que se plasman en el informe y que está resolviendo el procesado; no se requiere ser paupérrimo para ser sujeto de derechos o tener necesidades latentes o visibles. Arguye el censor que pareciera que la condición de padre cabeza de familia, solo se tendría en cuenta cuando hay una decisión de un funcionario administrativo o judicial que haya definido la entrega formal de la menor al padre, de lo cual discrepa el abogado, pues desconoce en la norma tal exigencia y para ello precisamente es que se solicita a los funcionarios de familia que corroboren tal situación, como así ocurrió en este caso, por solicitud del Ministerio Público que conoció personalmente del caso en el municipio.

También considera la Defensa, que no se pueden soslayar los derechos prevalentes de la menor Emely fundamentándose en pormenores de los hechos por los que hoy responde Luis Felipe al aceptar cargos, pormenores que se

desprenden de pruebas no debatidas, precisamente por la situación de preacuerdo.

Por último, respecto del aludido riesgo a la comunidad que se argumenta en la sentencia de primera instancia, por regla general, el fin con el cual se justifica la pena es la prevención del delito y evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro y con ello no colocará en riesgo a la comunidad. Es decir que el fin de la pena solo toca con el presente y el futuro del condenado frente a la sociedad, no con el pasado. Sin embargo, hoy nueve años después de los hechos, el *a quo* en la sentencia califica el desempeño personal de Luis Felipe, con fundamento en las conductas asumidas por él al momento de la comisión del delito.

Entonces, de nada sirven las evidencias de sus comportamientos antes y después de estos hechos, sobre todo los del momento, que muestra una persona ajena a las conductas en las que por desgracia resultó involucrado. Y siendo precisamente uno de los fines de la pena, propender por acabar con la existencia del delito, por qué desconocer, no solo la ausencia de actividades delictivas antes y después de estos hechos, sino también los buenos comportamientos familiares y sociales, comprobados, que viene desplegando el procesado. Cómo pensar que una persona, que después de haber participado de un delito y, en los siguientes nueve años, despliegue una actividad sana mejorando sus comportamientos, compareciendo oportunamente a la justicia y sin acciones que la obstruya, resulte ser un riesgo para la comunidad, solo con fundamento en los hechos concomitantes de la época de la conducta que hoy se castiga.

Aduce el censor que las pruebas sumarias arrimadas a la carpeta dan fe de lo afirmado y ameritan una consideración especial porque confirman, tal como lo refiere el artículo 447 de la Ley 906, las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de Luis Felipe Zuluaga Parra y que son excelentes. Es por ello que, solicita se modifique la sentencia en lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria y concederle al procesado dicho mecanismo.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. Problema jurídico.

Esta Sala determinará si respecto del sentenciado se cumplen las exigencias fácticas, legales y jurisprudenciales para concederle la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

4.3.1. Pues bien, respecto de la apelación interpuesta en favor de Luis Felipe Zuluaga Parra a efectos de que se le conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia bajo el entendido de que cuenta con las condiciones para ello, resulta necesario recurrir, de manera breve, al marco normativo que regula la institución invocada. El artículo primero de la Ley 750 de 2002, que dispuso la posibilidad de cumplir la condena en el domicilio del sentenciado, prevé:

“(…) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”

Así mismo el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito que el procesado o procesada sea padre o madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En otras palabras, la posibilidad de acceder a la prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia está supeditada entonces a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de “*cabeza de familia*”.

² Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el 1° de la Ley 1232 de 2008 define que:

“(…) Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

La Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, estableció como presupuestos indispensables para tener la condición de “cabeza de familia” los siguientes:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

La misma Corporación en sentencias C-184 y 964 de 2003 extendió ese derecho a los hombres que se encuentren en igual situación de hecho que una mujer cabeza de familia.

Dicho lo anterior, pasará a analizar esta Sala si el procesado es la única persona que puede ocuparse de su hija menor E.Z.B. en el entendido de que es a ella a quien se procura la protección a través del sustituto penal. Así las cosas, se demostró que, en efecto, es Luis Felipe quien cuida de su hija desde que tenía aproximadamente 4 años –la niña nació el 23 de septiembre de 2015-, pues la madre de ésta la dejó bajo su cuidado y el de sus padres, es decir, los abuelos paternos; se acreditó además que el padre del procesado, Jose Julvio Zuluaga Hernández cuenta con 65 años de edad, y que la madre, Martha Cecilia Parra Gil, tiene 62 años. Viven juntos en el municipio de San Carlos-Antioquia, y Jose Julvio es parapléjico y, a causa de ello, tiene una serie de afecciones en salud que limitan su movilidad.

Según afirmaron durante la visita de la Comisaría de Familia, respecto a la madre de la menor hija del procesado, la familia no dio mayor información, pero refirieron que hay comunicación telefónica esporádica entre E.Z.B. y su madre, quien según dijo, tiene un hogar, otros hijos y compañero permanente en otra ciudad. Frente a esta situación advierte la Sala que si bien no se tiene certeza de los términos de la relación entre madre e hija, o las razones por las cuales la menor esta al cuidado de su padre, no puede pasarse por alto el hecho de que la niña tiene como progenitora a la señora Diana Patricia Blanco Bermúdez, titular de la cédula de ciudadanía 1.102.721.060, quien como tal, tiene la obligación y el deber de cuidar y velar de manera integral por su hija, no solo con ocasión a la privación de la libertad del padre sino en todo el tiempo que minoría de edad o la incapacidad.

El Código Civil en su artículo 253 dispone: “(...) **CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.** Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”. Así mismo, los artículos 14, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, prevén:

“(...) Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Es decir que, sin importar la razón por la cual el padre no pueda velar directamente por su descendiente menor, la madre de la niña es la primera llamada a asumir esa carga pues la responsabilidad frente a los hijos no es una opción. Afirmar que como la madre de la menor tiene otra familia, una pareja y otros hijos en otra ciudad, no es una razón para predicar que E.Z.B. requiere que a su padre se le conceda la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia. En este contexto, es pertinente recordar que la figura no fue concebida para beneficio de los que infringen la ley, sino para la protección de los niños que quedan desamparados en términos absolutos cuando su padre o madre están privados de la libertad.

Aunado a lo anterior, los Jueces de la República están en el deber de verificar que el interés superior del niño en cuyo favor se invoca la institución, efectivamente se afecte, pues de lo contrario se estaría patrocinando prácticas deleznable como la instrumentalización del infante en beneficio del condenado. En sentencia del 15 de junio de 2016 con Radicado 47666³, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, anotó:

“(…) En efecto, la detención domiciliaria, bajo el entendido de que se está ante quien ejerce como cabeza de familia (sea la madre o el padre), de que trata la Ley 750 del 2002, debe entenderse en los términos del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por la ley 1232 de 2008, esto es, que tiene a su cargo hijos menores de edad o discapacitados cuyo cuidado integral (protección, educación, afecto, educación, orientación, etc.) depende económica y exclusivamente de ella.

³ Con ponencia del magistrado José Luis Barceló Camacho.

La concesión del sustituto parte del supuesto necesario de que, previo a su detención, se demuestre que el procesado, él solo, sin apoyo alguno, estaba al cuidado de sus hijos, de tal manera que la privación de la libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.” (Negrillas fuera de texto)

Por demás, valga advertirse que la menor también puede ser asistida moral y económicamente por sus familiares cercanos, entre ellos, su abuela paterna, la señora Martha Cecilia Parra Gil, titular de la cédula de ciudadanía 21.999.745, pues tampoco se aportó que la señora tuviese limitaciones de alguna naturaleza. Al respecto, resulta imperioso resaltar que el Código Civil en su artículo 260 dispone que: *“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente (...)”*. Entonces no desconoce esta Sala el hecho de que el abuelo de la menor y esposo de la señora Martha Cecilia tenga quebrantos de salud que impongan de ésta un mayor cuidado hacia él y que tal situación pueda hacer difícil el sobrellevar las cargas, pero tampoco se trata de un contexto que genere algún riesgo inminente para la niña o el adulto discapacitado o que, de suyo, traiga consigo ese abandono o desprotección en la menor, que imponga del Estado un trato diferencial hacia su padre en favor de la pequeña E.Z.B.; se itera pues que el cuidado de la menor no es una opción sino un deber, una obligación.

En síntesis, conforme a la evidencia e información con que se cuenta, no se observa que la menor hija de Luis Felipe Zuluaga Parra esté moral y económicamente en condición de abandono o desprotegida por ausencia absoluta de familiares cercanos que puedan asumir la carga que les corresponde, en tanto el sentenciado descuenta la pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la sentencia impugnada proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665281121004e67512fa9970b485714cb7c5d3363b829a7db57ff26e52d61e2**

Documento generado en 17/09/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>